



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 099 -2012-PCNM

Lima, 05 de marzo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 8 de febrero de 2012 por el magistrado Jorge Juan Paredes Rebaza, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 711-2011-PCNM, de fecha 13 de diciembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso

**Primero.-** Que, el magistrado Jorge Juan Paredes Rebaza, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) la resolución no se encuentra debidamente motivada toda vez que se han ignorado los referentes objetivos que han sido materia de evaluación durante el proceso de ratificación, tanto en conducta como en idoneidad; b) en el tercer considerando se hace referencia al proceso penal en trámite ante la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial del Santa pero no se especifica cuáles son las imputaciones en su contra ni el estado del mismo; c) en el cuarto considerando se consigna que no es posible asignarle puntaje en el parámetro de celeridad y rendimiento por la insuficiencia de la información remitida, sin embargo siempre se ha caracterizado por su buen rendimiento, no habiendo sido sancionado por falta de producción e incluso en el Acta de Visita Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2011 se ha dejado constancia de su alta productividad; d) se cuestiona su calidad de decisiones considerando que su puntaje se encuentra por debajo del promedio aceptable, lo que es subjetivo, y además no cuestionó sus calificaciones pues en ninguna de ellas se le hace algún cuestionamiento o mención a alguna deficiencia; e) se cuestionan dos de sus decisiones correspondientes al Dictamen N° 417-2011-MP-2°FSP-CAJ y el Dictamen N° 839-05-MP-FSEP-CAJAMARCA, pese a que ya habían sido objeto de evaluación por el área correspondiente de manera satisfactoria, resultando contradictorio con lo consignado en la resolución; f) si bien el Ministerio Público debe velar por la defensa de los derechos ciudadanos, el interés público y la persecución del delito, esto no puede hacerse trasgrediendo el principio de presunción de inocencia de los procesados, por lo que el no haber formulado acusación en los dictámenes previamente indicados, no puede ser interpretado como falta de compromiso con el servicio de justicia o falta de idoneidad de su parte, máxime si los Colegios de Abogados del Santa y de Cajamarca, así como la ciudadanía, conocen de su probidad y honestidad; g) si contestó de forma adecuada en qué consiste la tentativa de un delito y no se le permitió intervenir cuando se le preguntó sobre su Dictamen N° 839-05-MP-FSEP-CAJAMARCA; h) en cuanto a la gestión de los procesos no se ha tomado en cuenta la calificación correspondiente ni tampoco ha habido pronunciamiento respecto al cuestionamiento que hizo de la calificación otorgada a una investigación preliminar seguida contra un Juez de Paz; i) finalmente, en el quinto considerando se consigna que se tiene en cuenta el examen psicométrico pero no se motiva en ese extremo las razones que influirían negativamente en la decisión;

### Análisis del Recurso Extraordinario

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que

el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Tercero.-** Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente y conforme a los parámetros de evaluación previamente establecidos, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista pública, lo que se encuentra expresamente consignado según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

**Cuarto.-** Que, carece de veracidad el argumento del recurrente respecto a que no se especifica cuáles son las imputaciones en su contra en el proceso que se le sigue ante la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial del Santa ni el estado del mismo, pues de la simple lectura del tercer considerando de la recurrida se aprecia que se señala expresamente que se le imputa la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo específico en agravio del Estado previsto en el artículo 395° del Código Penal, y asimismo se deja expresa constancia que dicho proceso se encuentra en trámite, señalándose incluso que al no encontrarse una decisión firme no se puede establecer que existan elementos probados que lo desmerezcan en ese sentido, de manera que no se advierte que se haya vulnerado el debido proceso en este extremo, sino que por el contrario se revela el irrestricto respeto del Colegiado por los derechos constitucionales del evaluado y al principio de presunción de inocencia;

**Quinto.-** Que, respecto a su producción fiscal y sus niveles de celeridad y rendimiento, no existe en la resolución recurrida valoración negativa alguna que pudiera constituirse en alguna vulneración al debido proceso, máxime si en la misma se encuentra motivado expresamente que la información remitida por los órganos competentes del Ministerio Público resultaba insuficiente para asignar la calificación respectiva durante todo el periodo de evaluación, lo que obedece estrictamente a la objetividad de la documentación obrante en el expediente y de ninguna manera constituye una afectación al debido proceso, siendo que la afirmación del recurrente referida a que siempre se ha caracterizado por su buen rendimiento se revela como un argumento de parte que no puede ser corroborado por la documentación oficial remitida por su institución, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente reiterar que en la recurrida no se encuentra valoración negativa alguna al respecto;

**Sexto.-** Que, con relación a la calidad de sus decisiones fiscales, la valoración del Colegiado se encuentra debidamente motivada y responde a la objetividad de la evaluación realizada, habiendo alcanzado el recurrente una calificación global en este parámetro por debajo del promedio regular que otros magistrados evaluados de su nivel han alcanzado, por lo que se procedió a analizar este extremo durante su entrevista pública sin que pudiera defender razonablemente sus decisiones y mostrando serias falencias que afectan su idoneidad como autoridad fiscal, todo lo cual se encuentra debidamente motivado en la recurrida, no siendo cierto que en la calificación previa de sus decisiones, por el área correspondiente, no se le hayan cuestionado o marcado deficiencias en varias de ellas, bastando la simple lectura de dichas evaluaciones, que obran en el expediente, para demostrar lo contrario, máxime si el propio magistrado aceptó en la entrevista pública que reconocía haber incurrido en deficiencias;

**Sétimo.-** Que, en ese sentido, no existe contradicción alguna en la valoración realizada sobre sus dictámenes N° 417-2011-MP-2°FSP-CAJ y N° 839-05-MP-FSEP-CAJAMARCA, ya que ésta se encuentra enmarcada dentro de la evaluación realizada durante su entrevista pública, que obra en video en los archivos del Consejo, la misma que tiene como finalidad corroborar la idoneidad del magistrado en base a la información recabada en el expediente, llegándose a la conclusión que el recurrente muestra serias falencias que lo deslegitiman como



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

autoridad fiscal, todo lo cual se encuentra expresamente motivado en la recurrida y constituye la decisión fundamentada del Colegiado. En ese sentido, los Consejeros tienen la prerrogativa y obligación de indagar sobre la idoneidad de los magistrados máxime si la calificación de la calidad de sus decisiones no revela el cumplimiento cabal de sus obligaciones, dándole la oportunidad al magistrado de sustentar y defender su posición, siendo que en el presente caso quedó establecido que su desempeño no resultaba satisfactorio;

**Octavo.-** Que, no se ha cuestionado su probidad u honestidad como magistrado, habiendo incluso aplicado el principio de presunción de inocencia a su favor conforme consta en el considerando tercero de la recurrida, sino su falta de idoneidad como autoridad fiscal, conclusión a la que este Colegiado ha arribado en base a la evaluación integral realizada y que se encuentra debidamente motivada en la resolución recurrida, debiéndose señalar que la simple discrepancia de criterio y disconformidad con la valoración realizada no constituye en ningún extremo vulneración al debido proceso;

**Noveno.-** Que, tampoco resulta cierta la afirmación del recurrente respecto a que sí contestó en qué consisten los delitos en grado de tentativa, encontrándose en los archivos del Consejo el audio de la entrevista pública que corrobora lo expresado en la recurrida. Asimismo, la apreciación que realiza en el sentido que no se le habría dejado contestar algunas preguntas durante el análisis de sus decisiones no resulta atendible por cuanto los magistrados tienen total libertad de dirigirse al Pleno para aclarar o fundamentar sus respuestas, habiéndose limitado el evaluado a señalar que era su criterio y que en todo caso el órgano jurisdiccional podía tenerlo en cuenta o no, respuesta que también ha sido objeto de valoración por el Colegiado y que se encuentra consignada en la recurrida;

**Décimo.-** Que, en cuanto a la gestión de los procesos, no se advierte que se haya incurrido en vulneración al debido proceso, máxime si en la propia recurrida se establece que registra resultados satisfactorios en dicho parámetro de evaluación. De otro lado, en lo que respecta al examen psicométrico, este es valorado con las reservas del caso por tratarse de un documento cuyo contenido es de índole médico y personalísimo, no encontrándose en la recurrida algún elemento que pudiera revelar algún supuesto aspecto negativo en este extremo que pudiera haber afectado su evaluación como parece creer el recurrente, por lo que tampoco se advierte vulneración al debido proceso en este extremo;

**Décimo Primero.-** Que, la evaluación del desempeño del magistrado Jorge Juan Paredes Rebaza ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública;

**Décimo Segundo.-** Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al fiscal Jorge Juan Paredes Rebaza contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso de evaluación, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado Jorge Juan Paredes Rebaza, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Décimo Tercero.-** Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del magistrado Jorge Juan Paredes Rebaza, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 05 de marzo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

**SE RESUELVE:**

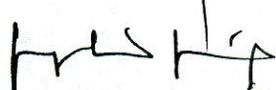
**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Juan Paredes Rebaza, contra la Resolución N° 711-2011-PCNM de fecha 13 de diciembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Cajamarca.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

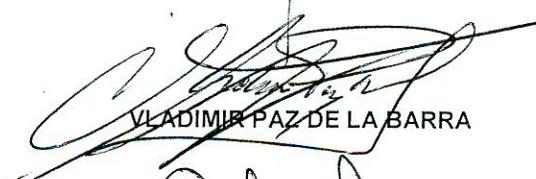
  
GASTÓN SOTO VALLENAS

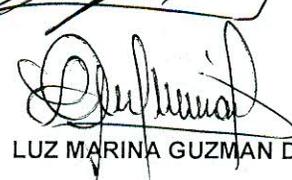
  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
MÁXIMO HERRERA BONILLA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ